



**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de noviembre de 2019

**VISTO**

El escrito de aclaración, de fecha 7 de noviembre de 2019, presentado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo; y, el recurso de reposición de fecha 7 de noviembre de 2019, presentado por Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón, Presidente de la Comisión Permanente, contra el Auto 1 de fecha 29 de octubre de 2019, que admitió a trámite la demanda de conflicto competencial presentada por este último; y,

**ATENDIENDO A QUE**

**§1. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

1. El Presidente de la Comisión Permanente afirma en su recurso de reposición que no se habría admitido a trámite la demanda en el extremo referido a la competencia del Poder Ejecutivo para plantear cuestión de confianza sobre la aprobación de leyes de reforma constitucional, por lo que solicita que se admita tal extremo.
2. Por su parte, el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, al amparo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, solicita que se aclare qué extremos de la demanda fueron admitidos a trámite mediante el auto de fecha 29 de octubre de 2019. Agrega que ello permitirá garantizar el derecho de defensa del Poder Ejecutivo al momento de contestar la demanda.
3. Sostiene que en el fundamento 15 del referido auto se aprecian argumentos que permitirían concluir que este Tribunal ha declarado improcedente el extremo de la demanda que se refiere a la competencia del Poder Ejecutivo para plantear cuestión de confianza sobre la aprobación de leyes de reforma constitucional, sin que ello se vea reflejado en la parte resolutive del auto.
4. Al respecto, este Tribunal considera que el auto de calificación de la demanda ha sido suficientemente claro, al precisarse en los fundamentos 14 y 15 del mismo que no es materia de conocimiento de este proceso competencial la cuestión de confianza referida a la aprobación de normas de reforma constitucional. En tal sentido, no ha sido admitida la pretensión a que se hace referencia en el extremo a) del fundamento 14 del auto de calificación de la demanda.
5. Por lo demás, este órgano de control de la Constitución se encuentra habilitado para pronunciarse sobre el fondo de la controversia y delimitar las competencias de los entes enfrentados respecto a la institución constitucional de la cuestión de



confianza, así como para pronunciarse respecto a la legitimidad del acto de disolución del Congreso de la República contenido en el Decreto Supremo 165-2019-PCM.

## §2. SOBRE EL SUPUESTO ADELANTO DE OPINIÓN

6. El Presidente de la Comisión Permanente señala que los fundamentos 27 y 28 del auto de calificación de la demanda expresan un adelanto de la opinión.
7. Cabe notar que el recurso de reposición presentado por el señor Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón concluye en los siguientes términos:

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 27 y 28 del auto de calificación, el presente proceso competencial no va a cumplir con uno de los fines de los procesos constitucionales: el de garantizar la primacía de la Constitución y su plena vigencia. Así se concluya que la disolución no ha sido legítima, la sentencia no va a surtir efecto alguno en el presente caso.

### POR TANTO:

Pido a usted, señor Presidente del Tribunal Constitucional, declarar **FUNDADO** el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y, en consecuencia, admitir la demanda en el extremo de la competencia del Poder Ejecutivo para plantear cuestión de confianza sobre la aprobación de leyes de reforma constitucional; y, a su vez, reformular los fundamentos 27 y 28 del auto de calificación, por cuanto expresan un adelanto de opinión, al anticipar la intención de incumplir lo previsto en el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, que dispone que el Tribunal Constitucional “anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia”.

8. En síntesis, en dicho recurso se señala que:
  - (i) el presente proceso no va a cumplir con uno de los fines de los procesos constitucionales, el de garantizar la primacía de la Constitución y su plena vigencia;
  - (ii) que el auto de calificación de la demanda expresa un adelanto de opinión; y,
  - (iii) que se anticipa la intención de este Tribunal de incumplir lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, que dispone que este Tribunal puede anular los actos viciados de incompetencia.



9. Este Tribunal advierte que los términos en que se expresa el Presidente de la Comisión Permanente en su recurso de reposición apuntan, más que a acusar un adelanto de opinión por parte de este Tribunal, a una supuesta falta de eficacia que tendría la sentencia que emita este órgano de interpretación vinculante y de control de la Constitución para solucionar el presente conflicto de competencias.
10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha admitido la demanda presentada por el Presidente de la Comisión Permanente, en virtud a que rechazarla implicaría desconocer las funciones de pacificación y moderación que le han sido encargadas directamente por la Constitución, de modo tal que se asegure el equilibrio de poderes inherente al Estado Constitucional.
11. Asimismo, este Tribunal hizo notar especialmente que uno de los fines de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la norma suprema, cuestión que amerita que sea este órgano el llamado a dirimir el conflicto de autos.
12. En tal sentido, en una situación como la que vive nuestro país, y cuando se requiere que todos los actores involucrados en el presente conflicto se sometan a la Constitución y al Derecho, no resulta adecuado, por decir lo menos, que uno de tales actores cuestione la imparcialidad del órgano jurisdiccional establecido por el Constituyente para intervenir como mediador ante los conflictos entre los poderes del Estado.
13. Este Tribunal no ha adelantado una opinión en el auto de calificación de la demanda de fecha 29 de octubre de 2019, como señala el Presidente de la Comisión Permanente, pues no ha realizado un análisis de constitucionalidad sobre la forma en que ha sido usada la cuestión de confianza en el presente caso o del acto de disolución del Congreso, sino que únicamente se limitó a decidir lo concerniente a la admisibilidad de la demanda planteada.
14. Finalmente, cabe destacar que, en atención a la urgencia e importancia de la materia a discutir, y a que tanto el escrito de aclaración presentado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo, como el recurso de reposición presentado por el Presidente de la Comisión Permanente, son improcedentes, este Tribunal considera pertinente señalar que se mantiene lo dispuesto en el fundamento 26 del auto de fecha 29 de octubre de 2019 respecto al plazo para contestar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa,

**RESUELVE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0006-2019-CC/TC  
AUTO 3

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de aclaración presentado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por el Presidente de la Comisión Permanente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

.....  
**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0006-2019-CC/TC  
AUTO 3

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, considero necesario efectuar las siguientes precisiones, que son armónicas con lo expresado en el fundamento de voto que emití en el auto de admisión a trámite de la demanda competencial de autos.

1. Conforme lo expresé en dicho fundamento, considero que el señor Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón detenta el cargo de Presidente del Congreso de la República o Presidente del Poder Legislativo, ya que la potestad presidencial regulada en el artículo 134 de la Constitución necesariamente debe ser interpretada de conformidad con el artículo 43 del mismo texto, toda vez que al ser la facultad de disolución del Congreso una potestad constitucional extraordinaria, la naturaleza de su propio ejercicio se encuentra permanentemente subordinada al deber de defensa de la República democrática del Perú, y por ende, al reconocimiento de la existencia de los tres poderes del Estado debidamente diferenciados e independientes unos de otros, así como a los titulares de los mismos.
2. En tal sentido, considero errónea la referencia que el auto de admisibilidad y el auto 3 hacen respecto del señor Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón al referirse a él solo como presidente de la Comisión Permanente, pues pese al ejercicio de la potestad presidencial de disolución del Congreso antes referida, el señor Olaechea mantiene la representación presidencial del Poder Legislativo, por haber sido así elegido en su momento por el Pleno del Congreso de la República, de acuerdo con los mandatos contenidos en la Constitución y de acuerdo con los procedimientos parlamentarios regulados por el Reglamento del Congreso.
3. Por consiguiente, entender de modo distinto la naturaleza y los fines específicos de la mencionada potestad presidencial de disolución del Congreso, solo mella la conformación política republicana del Perú; cuestión que no resulta menor, como parece darlo a entender la cuestionable referencia de la mayoría, pues es el Tribunal Constitucional y son sus magistrados en Pleno, quienes debemos siempre observar en el ejercicio de nuestras funciones la vigencia efectiva e irrestricta de la Constitución, lo que implica también resguardar la plena funcionalidad de la república democrática del Perú.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2019-CC/TC  
AUTO 3

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de los fundamentos 9 al 13 del presente auto, toda vez que convalida un criterio que lo calificué de impertinente al momento de calificar la demanda de conflicto competencial (fundamento 27).

A mi criterio, afirmar que ni la admisión a trámite de la demanda competencial, ni la sentencia podían incidir en el cronograma electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, demostraba un cierto temor porque éste sea modificado o alterado.

El señor Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón, objeta también el referido fundamento 27 del auto admisorio de la demanda, pero a base de otros argumentos, como por ejemplo, la falta de eficacia que tendrá la sentencia.

No le falta razón. Tal como lo expuse en mi voto singular emitido en la solicitud cautelar, la denegatoria de ésta conllevaría a que la posterior sentencia sea calificada de intrascendente.

De este modo, lo expuesto por el señor Olaechea Álvarez-Calderón en su recurso de reposición resulta una preocupación legítima de cara a la vinculatoriedad y eficacia que deben tener las sentencias del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0006-2019-CC/TC  
AUTO 3

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues no comparto los fundamentos 9 y 12 de la ponencia cuando hacen una subjetiva e innecesaria calificación del propósito del Presidente de la Comisión Permanente al presentar su recurso de reposición.

Además, considero que el motivo para admitir la demanda de autos es que, conforme a la Constitución, quien la presentó tiene legitimidad y este Tribunal es competente para pronunciarse, más allá de las razones que da la ponencia en su fundamento 10.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL